



Lima, 15 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00332-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1360-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO EL AGUSTINO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1969-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018; escrito de descargos del 26 de diciembre de 2018 y,

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. José Riva Agüero N° 411 del distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha el 6 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5103-2016-OEFA/DS – HID³ del 9 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5103-2016-OEFA/DS–HID⁴ del 24 de enero de 2017 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2189-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20338926830.

² Páginas 65 al 69 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5103-2016-OEFA/DS – HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

³ Páginas 4 al 15 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5103-2016-OEFA/DS – HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1969-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 28 de noviembre de 2018(en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 9 de enero de 2019⁹.
6. Con fecha 26 de diciembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 16 al 23 del Expediente.

⁹ Folios 27 del Expediente.

¹⁰ Escrito ingresado con Registro 102962. Folios 28 al 61 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su PMA.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹² y en el Anexo del Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹⁴.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 801-2007-MEM/AE¹⁵ de fecha 10 de octubre de 2007, sustentado en el Informe N°475-2007-MEM-AAE/LAH. En el PMA el administrado asumió el compromiso de realizar el Monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N°

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Página 6 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5103-2016-OEFA/DS – HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹³ Folio 2 del Expediente.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁵ Páginas 80 y 81 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5103-2016-OEFA/DS – HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad074-2001-PCM¹⁶.

12. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar con frecuencia trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire en su establecimiento, conforme a los siguientes siete (7) parámetros establecidos en su PMA: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂).
13. Sin embargo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
14. En ese sentido, los diez (10) parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la comisión de la conducta infractora eran los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
15. No obstante, de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 9356-050-111116 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600155536
Número de Registro:	9356-050-111116
RUC:	20338926830
Razón Social:	GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. JOSE RIVA AGUERO N° 411
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	EL AGUSTINO
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 2 Capacidad: 3000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 1 Compartimiento: 3 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 6:	Tanque: 2 Compartimiento: 3 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 7:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Capacidad Total CL (gln):	19000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m ³ /h):	
Fecha de Emisión:	11/11/2016
Fecha de Firma:	19/12/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JUAN MOISES PON CALDERON
GLP en Cilindros (kg):	240

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

¹⁶ Página 83 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5103-2016-OEFA/DS – HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
18. Por tanto, a la fecha del periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a dos (2) parámetros: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
19. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
20. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobado a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 801-2007-MEM/AE de fecha 10 de octubre de 2007, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto,

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.-

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su PMA.	
Fuente de Obligación	<p><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</p>	<p><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>- Benceno</p>
	<p>Parámetros ECA</p> <p>a) Dióxido de Azufre (SO₂) b) Material Particulado (PM₁₀) c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) d) Monóxido de Carbono (CO) e) Dióxido de Nitrógeno (NO₂) f) Ozono (O₃) g) Plomo h) Sulfuro de hidrógeno (H₂S) i) Benceno j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</p>	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> Benceno Dióxido de Azufre (SO₂) Dióxido de Nitrógeno (NO₂) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) Material Particulado (PM₁₀) Mercurio Gaseoso Total (HG) Monóxido de Carbono (CO) Ozono (O₃) Plomo (Pb) en PM₁₀ Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: **Benceno**.
23. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
24. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su PMA; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno**.
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

26. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su PMA¹⁸. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
27. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales¹⁹.
28. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
29. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
30. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2189-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 25 de julio de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
31. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no

¹⁸ Folio 2 del Expediente.

¹⁹ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

²⁰ Folios 11 al 14 del expediente.



subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²¹ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

32. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargo.
33. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora²², evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³ y en el Anexo del Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los Monitoreos Ambientales de Ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y en la normativa ambiental vigente²⁵.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
" **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²² **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

"**Artículo 62°.** - *Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*

a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)."*

²³ Página 9 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5103-2016-OEFA/DS – HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

²⁴ Folio 4 del Expediente.

²⁵ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 35. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2189-2018-OEFA/DFAI/SFEM26 del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 201827, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
36. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental28. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
37. En específico, la no realización de los monitoreos de ruido -en los puntos de medición- genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana.
38. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de ruido en los puntos establecidos, generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas, debido a su exposición excesiva a la contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
39. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en

de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

26 Folios 11 al 14 del expediente.

27 Folio 15 del expediente.

28 En el presente caso, el administrado, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 801-2007-MEM/AE (en adelante, PMA) del 10 de octubre de 2007, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de ruido en los (6) puntos establecidos en el Plano de Monitoreo de la referida DIA:

Table with 3 columns: Punto de Monitoreo, Monitoreo de Calidad, Descripción. Rows include R-1 (Lateral izquierdo), R-2 (Frente Av. Riva Agüero), R-3 (Lateral Derecho), R-4 (Entre los puntos R-3 y R-5), R-5 (Cerca a la sala de máquinas y ss.th), R-6 (Cerca al almacén).

Fuente: Plano de Monitoreo MA-041-07



los sucesivo, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.

40. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
41. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²⁹ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
42. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.
43. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora³⁰, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

³⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - *Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*

- c) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
- d) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”*

**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C.** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2189-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹.

Artículo 3º.- Informar a **GRIFO VALERIA VICTORIA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/fcñ/yfch

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01087686"



01087686